

AUTO No. **1137**  
Valledupar, **04 OCT 2022**

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" (EPAMSCASVAL), IDENTIFICADO CON EL N.I.T. No. 800.215.546-5. DE RADICADO N° OJ-217-2022.**

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes,

**I. CONSIDERANDO:**

- 1.1. Que el **1° de abril de 2022**, la secretaria de la oficina jurídica de CORPOCESAR, recibió **informe resultante de diligencia de control y seguimiento ambiental de situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental vigente** realizados por parte del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR - INPEC**; con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución N° 048 del 14 de abril de 1999** y la **Resolución N° 207 del 13 de febrero de 2021**, ambas emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", en la cual se le otorgó Licencia Ambiental al INPEC.
- 1.2. De igual forma mediante **Resolución No. 207 del 13 de febrero de 2001**, se autoriza modificación de las condiciones de suministro de energía eléctrica para la Penitencia de Valledupar, consagradas en el Estudio de Impacto Ambiental que sirvió de fundamento para expandir la Licencia Ambiental del referido Establecimiento Penitenciario.
- 1.3. Que mediante **Auto No. 442 del 20 de octubre de 2021**, *"se ordena diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 048 del 14 de abril de 1999, Resolución N° 176 del 14 de octubre de 1999 y Resolución N° 207 del 13 de febrero de 2021, emanada de la Dirección General de Corpocesar."*
- 1.4. Que después mediante **Auto No. 571 del 28 de diciembre de 2021**, *"se requiere al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 048 del 14 de abril de 1999, Resolución 176 del 14 de octubre de 1999 y Resolución 207 del 13 de febrero de 2021, emanadas de la Dirección General de Corpocesar."*
- 1.5. A través de Oficio Externo **OF-CGSA-646 de fecha 28 de diciembre de 2021** la Corporación Autónoma Regional del Cesar, le realizó notificación electrónica al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR - INPEC, del **Auto No. 571 del 28 de diciembre de 2021**.
- 1.6. Que en visita técnica de control y seguimiento ambiental ordenada mediante Auto N° 442 del 20 de octubre de 2021, por la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento Ambiental de CORPOCESAR, se obtuvo el siguiente resultado:

1137 DE 04 DE ABRIL 2022

CONTINUACIÓN DE AUTO No. 1137 DE 04 DE ABRIL 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" (EPAMSCASVAL), IDENTIFICADO CON EL N.I.T. No. 800.215.546-5.

2

**"OBLIGACIONES DE LA RESOLUCIÓN No. 048 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 1999:**

<b>2</b>	<p><b>OBLIGACION IMPUESTA:</b> El caudal de vertimiento será 16 lt/seg aproximadamente y se hará a través de dos bombas que serán controladas por interruptores de nivel de tal modo que durante los periodos de descarga medio trabaje solo una bomba y durante los picos trabajen los dos. La eficiencia que se alcanzará será del 85%.</p>
<p><b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b> De acuerdo a lo observado durante la diligencia de control y seguimiento ambiental el INPEC cuenta con dos bombas con sus respectivos taberos de control, sin embargo, una de estas no se encuentra en funcionamiento permanente, como lo indicó la persona encargada de la operación en la visita, una de ellas se encuentra fuera de servicio por averías y la otra es operada y de forma manual solo cuando es requerido. Por la situación anteriormente descrita, no podemos indicar en el presente informa no podemos evaluar la eficiencia del sistema.</p>	
<p><b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b></p> <p>Cumple <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></p>	

<b>3</b>	<p><b>OBLIGACION IMPUESTA:</b> Implementar las acciones de manejo ambiental contempladas en el P.M.A., el cual es parte integral del EIA. Estas acciones están incrementadas en las 16 fichas y el plan de monitoreo incluidas en el P.M.A.</p>
<p><b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b> <b>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</b> <b>PROGRAMA 7</b> <b>PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS</b> <span style="float: right;"><b>FICHA 15</b></span> Prevención y control de incendios forestales</p>	
<p><b>SITUACIÓN ENCONTRADA:</b> Durante la visita el funcionario quien atendió la visita manifestó que el instituto penitenciario – INPEC – cuenta con un Plan de Contingencia para el manejo de incendios, sin embargo, a la fecha de la elaboración del presente informe no reposa en el expediente 003-99 dicho plan.</p>	
<p><b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b></p> <p>Cumple <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></p>	

**EN REFERENCIA AL PLAN DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO  
CALIDAD DE AGUA**

Los análisis de calidad de agua se realizan con base en parámetro físico-químicos; como mínimo se deben analizar los siguientes parámetros; pH, Temperatura, DBO, DQO, Sólidos Totales, Aceites y grasas, Coliformes Totales.

Los muestreos deberán ser realizados en los siguientes momentos:

- a. Una vez realizada las obras de construcción.
- b. Una vez terminada las obras de construcción.
- c. Durante las fases de operación se realizará análisis de la calidad de los acuíferos en zonas de influencia cada dos meses para lo cual se tomarán los parámetros anteriormente mencionados.
- d. Efluentes de lodos activados usados para tratar aguas residuales domésticas.
- e. Efluente del sistema de tratamiento.

CONTINUACIÓN DE AUTO No. 1137 DE 04 de 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" (EPAMSCASVAL), IDENTIFICADO CON EL N.I.T. No. 800.215.546-5.

3

La toma de muestras se debe realizar por lo menos en el río Caldera y acuíferos ubicados en el área de influencia del proyecto. Los análisis e interpretación de estos deben ser remitidos a CORPOCESAR, administradores y organizadores de la ejecución de este proyecto. Los resultados deben ajustarse a lo establecido en la normatividad ambiental.

**EN REFERENCIA AL PLAN DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO**

**CALIDAD DE AGUA**

Los análisis de calidad de agua se realizan con base en parámetro físico-químicos; como mínimo se deben analizar los siguientes parámetros; pH, Temperatura, DBO, DQO, Sólidos Totales, Aceites y grasas, Coliformes Totales.

Los muestreos deberán ser realizados en los siguientes momentos:

- Una vez realizada las obras de construcción.
- Una vez terminada las obras de construcción.
- Durante las fases de operación se realizará análisis de la calidad de los acuíferos en zonas de influencia cada dos meses para lo cual se tomarán los parámetros anteriormente mencionados.
- Efluentes de lodos activados usados para tratar aguas residuales domésticas.
- Efluente del sistema de tratamiento.

La toma de muestras se debe realizar por lo menos en el río Caldera y acuíferos ubicados en el área de influencia del proyecto. Los análisis e interpretación de estos deben ser remitidos a CORPOCESAR, administradores y organizadores de la ejecución de este proyecto. Los resultados deben ajustarse a lo establecido en la normatividad ambiental.

**SITUACIÓN ENCONTRADA:**

*Durante la revisión documental realizada al expediente 003-1999 se evidenció que a folio 779 – 781 reposa análisis físicoquímicos y microbiológicos realizado por EMDUPAR S.A. E.S.P., correspondiente a segundo semestre del año 2002, a folio 795 análisis físicoquímico correspondiente a segundo semestre del año 2003, realizado por Acuameunier LTDA – Ingeniería Sanitaria y Ambiental.*

*A folio 951 – 952 se evidencia análisis físicoquímicos del segundo semestre del 2004, realizado por el laboratorio de control de calidad de aguas de EMDUPAR S.A. E.S.P.*

*A folio 954 – 955 se encuentra análisis físicoquímico con fecha 22 de abril del año 2005, realizado por el laboratorio de control de calidad de aguas de EMDUPAR S.A. E.S.P.*

*A folio 970 a 994 reposa análisis físicoquímico del vertimiento final con fecha de recolección de muestra del 30 y 31 de enero del año 2009, realizado por la empresa PROAMBIENTE LTDA.*

*Cabe resaltar que el Instituto Penitenciario de Máxima Seguridad – INPEC – no ha realizado la entrega de las caracterizaciones físicoquímicas y microbiológicas correspondientes a los periodos comprendidos; segundo semestre 2009, primer y segundo semestre de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y primer periodo de 2018.*

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

Cumple	NO
--------	----

1137 DE 04 JUN 2022

CONTINUACIÓN DE AUTO No. 1137 DE 04 JUN 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" (EPAMSCASVAL), IDENTIFICADO CON EL N.I.T. No. 800.215.546-5.

4

**CALIDAD DE AIRE**

Los análisis de calidad de aire se realizarán con base en la determinación de la concentración de monóxido de carbono, partículas en suspensión y niveles de ruido.

Los muestreos se deberían realizar en los siguientes momentos:

- a. Una vez iniciadas las obras de construcción.
- b. Una vez entregada las obras de construcción.

**SITUACIÓN ENCONTRADA:**

En la revisión documental realizada al expediente 003-1999, no se evidenció registro que certifique la realización de los análisis de calidad de aire que debieron ser presentados una vez iniciadas las obras de construcción y en la etapa de entrega de obra, dichos análisis deben contener información relacionada con la concentración de monóxido de carbono, partículas en suspensión y niveles de ruido generados en las zonas de influencia directa del proyecto.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

Cumple  NO

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

Cumple  NO

**RESOLUCIÓN No. 207 de fecha 13 de febrero del 2001, artículo tercero obligación 6**

**OBLIGACION IMPUESTA:**

6 **Cancelar a favor de Corpocesar en la cuenta corriente No. 038155751 del Banco Ganadero dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$317.213) por concepto del servicio de evaluación y seguimiento ambiental.**

**RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:**

Revisada la información contenida en el expediente 003-1999, se encontró que a folio 1081 a 1082, reposa copia de recibo de consignación con un valor de \$2.080.491, correspondiente a los periodos comprendidos entre el 08 de marzo del 2005 al 07 de marzo del 2006 del 08 de marzo del 2006 al 07 de marzo del 2007 del 08 de marzo del 2007 al 07 de marzo de 2008 del 08 de marzo del 2008 al 07 de marzo del 2009 del 08 de marzo del 2009 al 07 de marzo del 2010, respectivamente.

A folio 1213 reposa Auto de liquidación No. 251 del 12 de octubre del 2012, con un valor de \$521.585, correspondiente al periodo del 08 de marzo del 2010 al 07 de marzo del 2011.

A folio 1218, reposa Auto de Liquidación No. 252 del 16 de octubre del 2012, con un valor de \$1.457.511, correspondiente al periodo 08 de marzo del 2011 al 07 de marzo del 2012, reposa copia de recibo de consignación en el folio de consignación en el folio 1275.

A folio 1252, reposa Auto de liquidación No. 082 del 03 de marzo de 2014, con un valor de \$3.443.162, correspondiente al periodo 08 de marzo del 2012 al 07 de marzo del 2013 y del correspondiente al periodo de 08 de marzo del 2013 al 07 de marzo del 2014, reposa copia de recibo de consignación en el folio 1269.

A folio 1315-1322, reposa Auto de liquidación No. 849 del 24 de octubre de 2016, por un valor de \$4.980.309 correspondiente a los periodos comprendidos entre los años 2014-2015, 2015-2016, y del 2016-2017, así mismo se evidenció Auto de liquidación No. 290 de fecha 02 de marzo de 2018.

1137 DE 1304 JUL 2022

CONTINUACIÓN DE AUTO No. 1137 DE 1304 JUL 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO Sancionatorio Ambiental Adelantado Contra EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" (EPAMSCASVAL), IDENTIFICADO CON EL N.I.T. No. 800.215.546-5.

5

correspondiente a los periodos comprendidos entre 08 de marzo de 2017 al 07 de marzo de 2018 del cual no se encontró registro de soporte de pago.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO:**

Cumple	NO
--------	----

- 1.7. Así las cosas, de acuerdo a lo consignado en el informe de diligencia de control y seguimiento ambiental, nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" (ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR - EPCAMVAL, con identificación tributaria N° 800.215.546-5, correspondiente a las Resoluciones N° 048 del 14 de abril de 1999 y Resolución N° 207 del 13 de febrero de 2001, ambas emanadas de la Dirección General de CORPOCESAR.
- 1.8. Que la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", ordenó Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental mediante **Auto No. 0568 del 13 de junio de 2022**, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" (EPAMSCAMVAL), identificado con el N.I.T. No. 800.215.546-5, representado legalmente por el Brigadier General Tito Yesid Castellanos Tuay, por no cumplir con las obligaciones impuestas en los **numerales 2 y 3 de la Resolución N° 048 del 14 de abril de 1999** emanado por la Dirección General de CORPOCESAR y **Resolución 207 del 13 de febrero del 2001, Artículo Tercero Obligación N° 6.**
- 1.9. Que el día **14 de julio de 2022**, fue notificado por Aviso el **Auto No. 0568 del 13 de junio de 2022**, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" (EPAMSCAMVAL), identificado con el N.I.T. No. 800.215.546-5, representado legalmente por el Brigadier General Tito Yesid Castellanos Tuay.
- 1.1. Que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" (EPAMSCAMVAL), identificado con el N.I.T. No. 800.215.546-5, representado legalmente por el Brigadier General Tito Yesid Castellanos Tuay, no presentó escrito alguno, en el cual sustentara su defensa.

**2. CONSIDERA**

**2.1 Competencia**

La Ley 1333 de 2009, señaló en su **artículo 1°** que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Por su parte el párrafo del **artículo 2°** de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables; y que en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar las respectivas licencias ambientales, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del proceso sancionatorio.

**3. INFRACCIONES AMBIENTALES Y NORMAS APLICABLES**

**3.1 ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN DE AUTO No. 1137 DE 04 JUL 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" (EPAMSCASVAL), IDENTIFICADO CON EL N.I.T. No. 800.215.546-5.

6

3.2 El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" (EPAMSCASVAL), NO cumplió con las obligaciones establecidas en los numerales 2 y 3 de la Resolución No. 048 de fecha 14 de abril de 1999 y, en la Resolución No. 207 del 13 de febrero de 2001, Artículo Tercero Obligación 6.

#### 4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su **Artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que La Ley 99 de 1993, Por medio del cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, dispone:

**ARTÍCULO 31. FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que según el **Decreto 1076 de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su:

**Artículo 2.2.3.3.5.18. SANCIONES.** El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (Decreto 3930 de 2010, artículo 59).

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

**ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento.** Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales.

Que de conformidad con el **Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: INFRACCIONES** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan

CONTINUACIÓN DE AUTO No. 1137 DE 04 JULI 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" (EPAMSCASVAL), IDENTIFICADO CON EL N.I.T. No. 800.215.546-5. 7

*o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

*Que la Ley 1333 de 2009, establece en su **Artículo 40. SANCIONES**. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*Que la ley 1333 de 2009 en su **artículo 22** dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.*

*Que el **Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009** establece: "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"*

*Así las cosas, esta autoridad, considera que se encuentra agotada la etapa de inicio de proceso sancionatorio ambiental y en consecuencia y conforme a lo evidenciado en el informe allegado, en relación al incumplimiento del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"*

CONTINUACIÓN DE AUTO No. 1167 DE 04 001 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" (EPAMSCASVAL), IDENTIFICADO CON EL N.I.T. No. 800.215.546-5.

8

(EPAMSCASVAL), quien no ha cumplido con las obligaciones establecidas en los numerales 2 y 3 de la Resolución No. 048 de fecha 14 de abril de 1999 y, en el numeral 6 de la Resolución No. 207 del 13 de febrero de 2001, toda vez que, al cotejar los supuestos facticos con las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental, se advierte la infracción por lo se hace factible continuar con la etapa de pliego de cargos.

## 5. PRUEBAS

- Oficio de fecha 01 de abril de 2022, de la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento Ambiental dirigido a la Oficina Jurídica ambos de CORPOCESAR de Asunto SITUACIONES O CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL – USUARIO; ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR - INPEC.
- Auto N° 571 del 28 de diciembre de 2021, por medio del cual se requiere al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 048 del 14 de abril de 1999, Resolución 176 del 14 de octubre de 1999 y Resolución 207 del 13 de febrero de 2001.
- Copia de la Resolución No. 048 del 14 de abril de 1999 "Por medio de la cual se otorga licencia ambiental al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC".
- Copia de la Resolución No. 207 del 13 de febrero de 2001, emanada de Dirección General de CORPOCESAR, por medio de la cual se autoriza la modificación de las condiciones de suministro de energía eléctrica para la Penitenciaría de Valledupar, consagradas en el estudio de impacto ambiental que sirvió de fundamento para expedir la licencia ambiental del referido establecimiento penitenciario".

Por las razones expuestas, el jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - CORPOCESAR-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,<sup>1</sup> Qué, en razón y mérito de lo expuesto,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular pliego de cargos contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" (EPAMSCASVAL), representado legalmente por el Brigadier General Tito Yesid Castellanos Tuay, con identificación tributaria N° 800.215.546-5, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, así:

**CARGO PRIMERO:** Presuntamente por el incumpliendo de las obligaciones establecidas en el inciso 2 del ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 048 del 14 de abril de 1999, al evidenciarse que el caudal de vertimiento será 16 lt/seg aproximadamente y se hará a través de dos bombas que serán controladas por interruptores de nivel de tal modo que durante los periodos de descarga media trabaje solo una bomba y durante los picos trabajen los dos. Siendo la eficiencia alcanzada del 85%.

**CARGO SEGUNDO:** Presuntamente por el incumpliendo de las obligaciones establecidas en el inciso 3 del ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 048 del 14 de abril de 1999, al no implementar

<sup>1</sup> Resolución No. 014 de febrero de 1998 en conc., leyes 99 de 1993 y ley 1333 de 2009

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**

CODIGO: PCA-04-F-17  
 VERSION: 2.0  
 FECHA: 27/12/2021

-CORPOCESAR-

1137 DE 04 JUL 2022

CONTINUACIÓN DE AUTO No. 1137 DE 04 JUL 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" (EPAMSCASVAL), IDENTIFICADO CON EL N.I.T. No. 800.215.546-5.

9

las acciones de manejo ambiental contempladas en el P.M.A., el cual es parte integral del EIA. Estas acciones están implementadas en las 16 fichas y el y el Plan de monitoreo incluidas en el P.M.A.

**CARGO TERCERO:** Presuntamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 6 del ARTICULO CUARTO de la Resolución No. 207 del 13 de febrero de 2001, al no cancelar a favor de Corpocesar en la cuenta corriente No. 038155751 del Banco Ganadero dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la resolución mencionada en el presente cargo por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$317.213), por concepto del servicio de evaluación y seguimiento ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO:** El Brigadier General Tito Yesid Castellanos Tuay, representante legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" (EPAMSCASVAL), podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

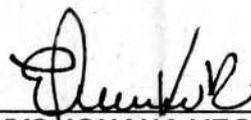
**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar el contenido de este acto administrativo al Brigadier General Tito Yesid Castellanos Tuay, representante legal del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" (EPAMSCASVAL), en el Kilómetro 3.5 vía La Mesa, en Valledupar (Cesar) o en los e-mail: [secretaria.epcamsvalledupar@inpec.gov.co](mailto:secretaria.epcamsvalledupar@inpec.gov.co); [pnvalledupar@inpec.gov.co](mailto:pnvalledupar@inpec.gov.co); [epamsvalledupar@inpec.gov.co](mailto:epamsvalledupar@inpec.gov.co) . Librense por secretaría los oficios de rigor.

**ARTICULO QUINTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ**  
 Jefe Oficina Jurídica CORPOCESAR

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez-Abogado Especialista de Apoyo	
Revisó y Aprobó:	Eivys Johana Vega Rodriguez-Jefe Oficina Jurídica	<i>eh</i>
Exp. Rad. No.	OJ-217-2022	